

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL-FAMILIA
M.P. Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA
E. S. D.

REF: Proceso declarativo unión marital de hecho
DTE: SANDRA MILENA PEDRAZA SILVA
DDO: SIRLEY YASENIA CELIS HERNANDEZ Y OTRAS
RAD: 2023-00002-00

URIEL COBOS PINZON, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.215.493 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.982 del C. S. J., correo electrónico urielcobos20@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de **APELACION** contra la providencia calendada el día 26 de febrero del año 2024, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, donde resuelve negar las pretensiones del actor.

SUSTENTACION

No comparto la tesis planteada por el ad quo en la providencia objeto de alzada, al cimentar la sentencia bajo la egida de señalar que la parte demandante no probó o acreditó uno de los elementos axiológicos de la unión marital de hecho, esto es, la singularidad, al decir que pueden coexistir el vínculo matrimonial y la unión marital de hecho, pero no pueden existir varias convivencias, huelga decir, paralelas (matrimonio y unión marital de hecho), pues estas desnaturalizan el requisito de la singularidad, en la medida que este requisito demanda la existencia de una sola convivencia, además, según la señora Juez de instancia que se demostró que el señor **LUIS ORLANDO CELIS RODRIGUEZ** para el momento de fallecimiento tenía vigente el vínculo matrimonial, no disuelto ni liquidado y coetáneamente mantenía una relación sentimental con la señora **SANDRA MILENA PEDRAZA SILVA**, valga decir, una unión marital de hecho, además afirma el ad quo que es posible que coexistan dos estados civiles (estar casada y tener una unión marital de hecho) pero



Cobos & Cobos
abogados s.a.s.

que no resulta viable que en vigencia del matrimonio haya convivencia y concurra convivencia con la unión marital de hecho, porque no se pueden tener dos casas paralelas, en razón a que al no estar separado de cuerpos de facto en el matrimonio no hay lugar a la unión marital de hecho, pues en Colombia hay un principio de creación de familia responsable, (familia monogámica), que solo con una persona se puede hacer comunidad de vida y singular.

En síntesis, el ad quo, afirma que el señor **LUIS ORLANDO CELIS** para el momento del deceso tenía dos convivencias, la del matrimonio y la de la unión marital de hecho, y que a veces del requisito de singularidad, solo debe existir una sola convivencia sin importar que sea casado.

Honorables Magistrados, tampoco comparto la postura del ad quo, al aducir que la parte actora no probó el elemento de la singularidad, además, dice la señora Juez de instancia, que el actor debía probar que el vínculo matrimonial estuviese disuelto, y que debía probar que el señor CELIS y la señora HERNANDEZ no convivían, craso error del fallador de instancia, pues, el actor lo que debe probar es que entre la pareja (CELIS-PEDRAZA) existió una relación de pareja que dio vida a la existencia de la unión marital de hecho, como en efecto se probó a juicio del suscrito, pues, con los diferentes medios de prueba arimados y practicados en la etapa procesal correspondiente se cumplió con tal presupuesto, esto es, testimonial y documental (fotos-videos), luego la parte demandante si acredita lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, el ad quo cimenta la decisión en los dichos del testigo ROBERTO CHARRY, celador del conjunto del barrio diamante II donde tenía la residencia las hijas del señor LUIS ORLANDO CELIS, bajo el entendido que este deponente resulta ser imparcial y que era la persona que le entregaba todos los días el periódico al señor CELIS, ello no puede ser cierto, como quiera que este celador llegó desde el año 2021 como turnador y después quedó fijo, que dicha labor la realizaba en 5 turnos unos de día y otros de noche, luego de ser cierto tal afirmación, ese hecho debía ocurrir esporádicamente, luego no resulta suficiente para acreditar que el señor CELIS convivía con la señora HERNANDEZ.



Cobos & Cobos
abogados s.a.s.

También cimenta la decisión en el testimonio de la señorita JENIFER RANGEL quien a juicio del fallador de instancia advierte que este testigo resulta creíble para acreditar que el señor CELIS convivía con la señora LEONILDE en la vivienda del barrio diamante II, hecho que no fue acreditado, en la medida que la testigo hizo presencia en el hogar esporádicamente para visitar a su amiga de estudio cuando esta llegaba al hogar, sin que la testigo advierta en su testimonio de actos de convivencia (CELIS-HERNANDEZ) en dicho hogar, luego resulta errada la valoración que hace la señora Juez de instancia de la prueba.

Igualmente la señora Juez de instancia, cimenta el fallo en la prueba de naturaleza pericial, esto es, el dictamen rendido por el señor YEFERSON FABIAN TOCARRUNCHO, contenido de unas conversaciones vía whatsapp del presunto celular de LUIS ORLANDO CELIS RODRIGUEZ con la señora SANDRA MILENA PEDRAZA SILVA, que a juicio del fallador, son pruebas que acredita que la señora demandante no convivía con el señor CELIS, prueba que a todas luces resulta insuficiente para probar tal hecho; Además, el suscrito demando del Despacho la concurrencia del perito a sustentar la base pericial y de cantera ejercer el contradictorio so pena de dar aplicación al art. 228 del C.G.P., valga decir, "Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor". Amén de ello, en gracia de discusión, esta prueba resulta insuficiente para decantar que entre el señor CELIS y la señora HERNANDEZ existía convivencia, tanto así que el propio testigo EDWIN ANAYA (arrimado por la parte demandada) informa que el señor CELIS le había dicho que no convivía con la señora LEONILDE HERNANDEZ, que frecuentaba la vivienda del diamante, pero que estaba separado, luego no resulta afortunado el valor probatorio que la señora Juez de instancia le asigno al dictamen pericial, ni a la prueba testimonial y menos aún a la prueba documental, tales como certificaciones, o escrituras, pues el señor CELIS si bien es cierto al barrio el diamante II le llegaba la correspondencia, ello no es un hecho indicador de convivencia con la señora HERNANDEZ.

De otra parte, Honorables Magistrados, obra en el dossier, prueba de naturaleza testimonial y documental, que da cuenta que entre el señor LUIS ORLANDO CELIS RODRIGUEZ y la señora SANDRA MILENA PEDRAZA SILVA de vieja data existía una relación amorosa que con el venir del tiempo dio vida a la existencia de la unión marital de hecho, desde el año 2.007 donde fijan la residencia en el barrio el nogal del municipio de Floridablanca, posteriormente en el municipio de Piedecuesta y finalmente en Bucaramanga hasta la fecha del deceso del señor CELIS.



www.urielcobos.com

NIT. 900.979.876-1



Calle 35 No. 16-24 - Of. 1205
Bucaramanga



urielcobos20@hotmail.com



Tel. 607 6849323
Cel. +57 3158633001



Cobos & Cobos
abogados s.a.s.

La señora Juez de instancia de un tajo desecha la prueba testimonial arrimada por el actor, bajo la consideración que ninguno de los deponentes aseveran que el señor CELIS y la señora PEDRAZA convivían, pues bien, apreciación errada del ad quo, nótese Honorables Magistrados, que toda la prueba testimonial, valga decir, la de la propia demandante como los testimonios de MONSERRAT RAMIREZ, DIANA RIOS, SORANGER SANCHEZ y LUZ NAYIBE VILLARREAL son contestes en afirmar la existencia de la convivencia de manera permanente, en la medida que dicha relación data desde el año 2.007, singular, pues existía un relación de pareja, tanto así, que el señor CELIS presentaba en sociedad a la señora PEDRAZA como la esposa, hecho que es corroborado por el propio testigo EDWIN ANAYA, quien da cuenta que así la presenta a la señora PEDRAZA, además, la testigo SORANGER SANCHEZ compañera de labores sindicales da cuenta que el señor CELIS presentaba a la señora SANDRA MILENA como la esposa ante el gremio de educares y del propio sindicato. Del mismo tenor, es la declaración de DIANA RIOS, quien en su condición de amiga y comadre da cuenta de la convivencia de (CELIS-PEDRAZA) no solo por la actividad laboral sino también por la estrecha amistad que llevo a compartir el lugar de residencia en reiteradas oportunidades donde siempre estaba el señor CELIS. También lo testigos MONSERRAT RAMIREZ y LUZ NAYIBE VILLARREAL dan cuenta de la presencia en el hogar y siempre estaba presente el señor CELIS en el hogar de la señora SANDRA PEDRAZA, tanto es así, que dan detalles del hogar.

Aunado a lo anterior, Honorables Magistrados, obran elementos de prueba documental, que da cuenta de la existencia de la unión marital de hecho, verbi gratia, la escritura pública No. 4709 del 13 de noviembre del año 2.013 de la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga donde los señores CELIS y PEDRAZA comprar un apartamento en el municipio de Piedecuesta y declaran textualmente que entre LUIS ORLANDO CELIS RODRIGUEZ y SANDRA MILENA PEDRAZA SILVA existe una unión marital de hecho y además, el señor CELIS firma la correspondiente escritura pública.

Más aún, obra el certificado de residencia expedido por la administradora (ADRIANA PATRICIA ALVARADO RUEDA) del conjunto residencial puerta mayor de Bucaramanga, donde afirma:



www.urielcobos.com



NIT. 900.979.876-1

Calle 35 No. 16-24 - Of. 1205
Bucaramanga



urielcobos20@hotmail.com



Tel. 607 6849323
Cel. +57 3158633001



Cobos & Cobos
abogados s.a.s.

“.....que el señor LUIS ORLANDO CELIS RODRIGUEZ, identificado cedula de ciudadanía No. 13.920.901 se encuentra registrado en libro y censo de residentes de la copropiedad desde julio 2019; registrado como jefe de Hogar y mantenía domicilio vigente en el apto 509 de la torre 3 de esta copropiedad.”

Honorables Magistrados, esta prueba fue aportada por la parte actora cuando se describió el traslado de la demanda, pero según la señora Juez de instancia dicha prueba no reposa en el expediente, motivo por el cual no es susceptible de valoración.

Honorables Magistrados, obran videos y registros fotográficos que dan cuenta de la existencia de la unión marital de hecho, pues, el señor LUIS ORLANDO CELIS hace manifestaciones públicas y precisa la existencia de la relación de pareja y convivencia con la señora SANDRA MILENA PEDRAZA; Aquí también llamo la atención a la segunda instancia para que observen como la primera instancia en la providencia objeto de censura, informa que dichas pruebas no obran en la foliatura, no obstante fueron allegas por el suscrito cuando se describió el traslado de la contestación de la demanda, luego se nota la inobservancia de la prueba oportunamente arrima al proceso, luego yerra la señora Juez de instancia al no valorar la prueba en su conjunto.

Honorables Magistrados, tampoco comparto la postura del ad quo, al señalar en la sentencia que la parte demandante no probó la disolución del vínculo matrimonial ni la no convivencia del señor CELIS con la señora HERNANDEZ, considero señores Magistrados que a la parte actora le corresponde probar los hechos contenidos en la demanda, esto es, la existencia de la unión marital de hecho y el cumplimiento de las exigencias legales, es decir, comunidad de vida, permanencia en el tiempo y singularidad, que a todas luces con la prueba vertida y practicada en el proceso conduce sin hesitación alguna a establecer que los señores LUIS ORLANDO CELIS RODRIGUEZ y SANDRA MILENA PEDRAZA SILVA si conformaron desde año 2.007 una unión marital de hecho, en la medida que tenían un proyecto de vida responsable, presentaba a la SANDRA en sociedad como la compañera permanente y que dicha unión data desde hace más de 20 años, que compartían el mismo techo, lecho y brindaban apoyo económico, ello lo explica los viajes y el estudio que curso SANDRA en el exterior.



www.urielcobos.com

NIT. 900.979.876-1



Calle 35 No. 16-24 - Of. 1205
Bucaramanga



urielcobos20@hotmail.com



Tel. 607 6849323
Cel. +57 3158633001



Cobos & Cobos
abogados s.a.s.

Por todas las anteriores consideraciones, ruego a los señores Magistrados, revocar la sentencia objeto de alzada y consecuentemente se declare prospera las pretensiones de la demanda.

Acompaño las evidencias de las pruebas arrimadas oportunamente al fallador de instancia.

De ustedes,

URIEL COBOS PINZON
C.C. 91.215.493 DE B/GA.
T.P. 75.982 DEL C. S. J.



www.urielcobos.com

NIT. 900.979.876-1



Calle 35 No. 16-24 - Of. 1205
Bucaramanga



urielcobos20@hotmail.com



Tel. 607 6849323
Cel. +57 3158633001